



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-33-33-006-2014-00553-02
ACCIONANTE:	LEYDY JOHANNA MENDOZA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra la providencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante auto de fecha **19 de febrero de 2021**, a través del cual se decretó medida cautelar de embargo de sumas de dinero.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación, el *A quo* resuelve decretar medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, limitándose hasta por un monto igual a TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000,00), sin oponer la inembargabilidad de los recursos, con la advertencia que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA (PDF 002AutoDctaMedidaCautelar).

1.2. La alzada interpuesta

Encontrándose en desacuerdo con la anterior decisión, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por intermedio de su apoderada, la recurre en apelación, la cual sustenta, principalmente, en que la providencia acusada desconoce de la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 "*Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 orgánica de presupuesto*" que a su vez modificó el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, debido a que esta es una ley orgánica que regula el tema y disponía la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y que además ordena la abstención de que los funcionarios judiciales decreten órdenes de embargo.

Aunado a lo anterior, refiere que los artículos 48 y 63 de la Constitución política

contemplan la inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, en razón de manifestar la protección de los recursos y bienes del Estado, al igual que lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto, desde su administración y manejo que permiten el orden estatal y disponer de los recursos requeridos para el cumplimiento de compromisos de carácter financiero.

Con base en lo anterior, estima que no se puede decretar la medida cautelar, pues va en contravía de lo regulado frente a la protección del presupuesto General de la Nación, sea cual sea la denominación del rubro presupuestal y que su embargo contradice la Ley Orgánica del Presupuesto de la Nación, lo cual conlleva a que se revoque la decisión proferida en primera instancia, que ordenó el embargo de unas cuentas pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, y en su lugar deniegue los embargos solicitados por la parte ejecutante (PDF 005ApelaciónEjercitoNacional20210225).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, literal h) numeral 2², la Corporación es competente, a través de la Sala de Decisión, para decidir de plano sobre el recurso interpuesto.

A su vez, es procedente el recurso de apelación interpuesto, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011; respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso, de acuerdo con lo estipulado tanto en el artículo 244 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021³ vemos que el auto se notificó por estado el día 22 de febrero del 2021 (PDF 003NotificacEstado08), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 25 de febrero de 2021, y al observarse que el recurso se presentó mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021 (PDF 004CorreRecursoApelaciónEjércitoNacional20210225), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo por ésta Sala de Decisión.

2.2. Problema jurídico

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² "Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar (...)"

³ ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

En esta oportunidad corresponde dilucidar: ¿Si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de decretar medida cautelar contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que esta tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras limitado en la suma de \$3.000.000.000, condicionado a la verificación por parte de la entidad financiera de la inembargabilidad de las cuentas a que haya lugar?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1. Marco jurídico. Recursos inembargables del Estado. Excepciones:

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP previamente citado, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21⁴ parcial del Decreto 29 de 2008 *“por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*. En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las *subreglas* relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-.

Así pues, estableció que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: *Primera regla de excepción*: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Fundamento: sentencia C-546 de 1992; *Segunda regla de excepción*: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Fundamento: Sentencia C-354 de 1997 y; *Tercera regla de excepción*: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Fundamento: Sentencia C-103 de 1994.

⁴ **ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

"(..) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁶ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁷.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁸ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"⁹.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(..)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(..)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).*

⁵ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁷ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁸ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

Y en providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.3.2. Caso Concreto

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, con la advertencia que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

De otro lado, la parte recurrente considera que se debe levantar la medida decretada en cuestión, toda vez que recae sobre dineros correspondientes al Presupuesto General de la Nación.

En efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia¹⁰, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹¹ y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP¹².

¹⁰ “ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

¹¹ “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

¹² “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Para el caso en concreto, sabido es que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones para los ministerios, caso de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “*adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello*”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado¹³ ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, el crédito derivado de la condena impuesta dentro del proceso de Reparación Directa radicado 54001-33-33-006-2014-00553-00, se enmarca en dos de las excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia judicial allí proferida, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así pues, está Sala considera que la decisión adoptada por el *A quo* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra de la entidad ejecutada y dentro del cual el *A quo* ya libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, es claro que la decisión del *A quo* fue tomada teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico sobre el tema de las medidas cautelares en estos específicos casos, armonizando los derechos de la parte ejecutante, con el principio de equidad y responsabilidad del Estado frente a los compromisos adquiridos por éste, advirtiéndose a los responsables de las entidades financieras de hacer efectiva la orden, con la advertencia que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015

Así las cosas, se procederá a **confirmar** la decisión apelada.

¹³ Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁴, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁵ del CSJ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

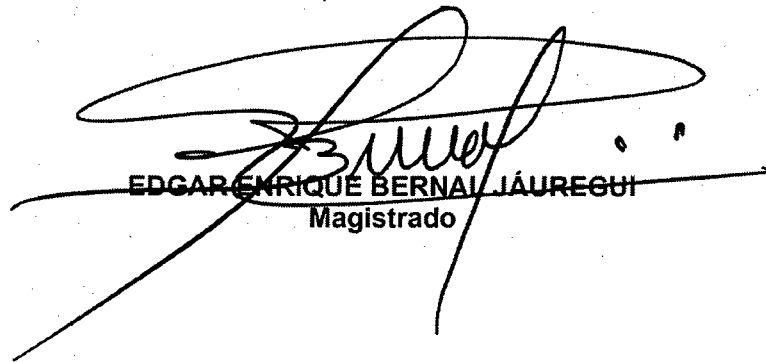
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha **19 de febrero de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a través del cual se decretó medida cautelar de embargo de sumas de dinero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

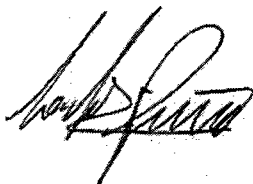
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

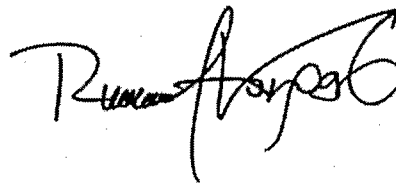
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 10 de junio de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2014-00007-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Carlos Orlando Silva Flórez - Angie Alexandra
Ramírez Candía
Demandado : E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto -
Seguros Suramericana Sura Sa

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2013-00154-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Alba Ruth Lizcano - Luis Enrique Velasco
Demandado : E.S.E. Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta Y
Otro

Visto el informe secretarial que antecede y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2014-00989-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Edwin Avilio Cabezas Martínez - Pedro Avilio Cabezas Flórez
Demandado : Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado: 54001-33-33-001-2014-00895-01
Medio De Control: Reparación Directa
Actor: Álvaro Franco Torres del Toro y Otros
Demandado: Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado: 54001-33-33-003-2015-00126-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Wilmer Acosta Reina
Demandado: Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado: 54001-33-33-002-2014-00431-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Astrid Carolina Parada Toro y Otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado: 54001-33-33-005-2013-00136-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: William Alberto Arismendi Ortega
Demandado: Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado: 54001-33-33-003-2017-00379-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Eduard Gregorio Pineda Lázaro
Demandado: Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado: 54001-33-33-005-2015-00479-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Fredy Santana - Santana
Demandado: Nación -Policía Nacional -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado: 54001-33-33-005-2014-01288-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Diego Armando Quintero Quintero y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado: 54001-33-33-006-2013-00055-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Julieth Amine Navarro Baene
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -INVIAS-Municipio de Ocaña -Sociedad Terminal de Transporte de Ocaña.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Radicado** : 54001-33-40-010-2016-00800-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Jesús Salvador Peñaranda y Otros
Demandado : Nación -Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00175-00
Acción : **Nulidad**
Actor : DUMIAN MEDICAL SAS
Contra : ESE Hospital Erasmo Meoz

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el doctor Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. Antecedentes

I.1. La sociedad DUMIAN MEDICAL SAS interpuso el medio de control de nulidad en contra de “[...] el Acuerdo 015 del 14 de julio de 2017 expedido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en consecuencia indicar de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado”.

I.2. La demanda fue repartida al despacho del doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien la admitió y realizó audiencia inicial el 27 de noviembre de 2019, en la cual, hizo el saneamiento del proceso, fijó el litigio, prescindió de la audiencia de pruebas y corrió traslado para alegar por escrito.

I.3. Con memorial del 12 de diciembre de 2019, el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó encontrarse impedido para resolver el asunto. En consecuencia, el expediente pasó al despacho del Doctor Carlos Mario Peña Díaz para resolver el referido impedimento.

I.4. Mediante providencia del 17 de febrero de 2021, la Sala de Decisión Oral conformada por el suscrito y el doctor Robiel Amed Vargas González, decidió declarar infundado el impedimento formulado por el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

I.5. A través de memorial presentado el 5 de mayo de 2021, el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui reiteró su manifestación de impedimento para resolver el asunto de la referencia, por lo cual pasa la Sala a pronunciarse de conformidad.

I. Del impedimento planteado

Mediante escrito del 5 de mayo de 2021, el Magistrado Edgar Enrique Bernal manifestó encontrarse impedimento para actuar en el proceso de autos con fundamento en las causales que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, consistentes en:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

~~9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."~~

Reitera, que el abogado Omar Javier García Quiñones, quien ha solicitado se le reconozca como coadyuvante de la demandada, presentó queja disciplinaria en contra de él, en la cual se dio apertura a la investigación por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y además lo ha recusado con fundamento en una denuncia penal en su contra.

Indica que no comparte la decisión tomada en el auto del 17 de febrero de 2021, en razón a la naturaleza jurídica del medio de control de nulidad que permite sin probar interés alguno, intervenir al coadyuvante con las mismas facultades de las partes como lo estipula el inciso 2° del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

Además, señala que en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia era procedente plantear nuevamente su impedimento que por razones personales lo habían llevado a generar una nueva causal dentro de las consagradas en el artículo 141 del CGP, como lo es, la existencia de una enemistad grave enunciada en el numeral 9° *ibídem*.

Finalmente, manifiesta que tal sentimiento y causal fueron generados por la queja y denuncia anotada, más otras razones de carácter personal que prefiere reservarse en consideración a la dignidad que ostenta como funcionario público.

II. Consideraciones

Pues bien, los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos con los que se pretende garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad: (i) *subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*; y (ii) *objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”¹.

Por lo tanto, las causales de impedimento y recusación están llamadas a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Por ello, están sujetos a las causales expresamente previstas en la ley, su interpretación es restrictiva y persigue que las actuaciones del juez se sujeten a los principios sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública; de lo contrario, la figura sería una forma de evadir la tarea esencial del juez al establecer una limitación excesiva a quien corresponde el ejercicio de la administración de justicia.

2.1. Del caso concreto

El Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, plantea su impedimento para seguir conociendo del proceso de la referencia reiterando la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 del CGP sobre la cual se pronunció en auto anterior la Sala de decisión y adicionalmente, poniendo en consideración de la Sala, la causal de que trata el numeral 9 del artículo 141 ibídem, bajo los términos que a continuación se transliteran:

¹ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

"El 12 de diciembre del año 2019 presenté ante su despacho un escrito por medio del cual me declaré impedido para conocer del presente proceso, sustentado en la investigación disciplinaria aperturada por la Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, (Hoy, Comisión Nacional de Disciplina Judicial) en mi contra por queja presentada por el abogado OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ, probada con recusaciones planteadas por este profesional del derecho en procesos con distintos radicados, además de impedimentos declarados por similar causal que fueron aceptados por la Sala correspondiente a su Despacho.

Lo anterior fue planteado de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que en materia de impedimentos en el proceso contencioso administrativo nos remite a lo establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso en materia de las causales que la originan, causándose el efecto dispuesto en el artículo 145 del CPACA como lo es la suspensión inmediata del proceso a partir de la declaratoria del impedimento o recusación hasta que se resuelva.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 se decidió por la sala donde hace las veces de ponente, decidió declarar infundado el impedimento considerando que la condición de coadyuvante no le otorgaba la calidad de parte procesal a las voces del artículo 71 del CGP, ni mucho menos haberse reconocido la calidad de coadyuvante al momento de la declaratoria del impedimento.

Sin que se tenga como instrumento procesal frente a la decisión notificada por estado el día febrero 19 de 2021 y pasando nuevamente a mi Despacho el día 08 de marzo de 2021, para enterarme de lo decidido ahora cuando por la organización interna recibo el expediente electrónico o digital, no compartiendo lo allí decidido en consideración a la naturaleza jurídica del medio de control que permite sin probar interés alguno, intervenir con las mismas facultades de las partes como lo estipula el inciso 2º del artículo 223 del CPACA, norma procesal que faculta al coadyuvante un actuar independiente, realizando todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con esta.

Me permito señalar en cuanto al no reconocimiento de la calidad invocada por el abogado GARCIA QUIÑONES, es la consecuencia o efecto inmediato y automático de la declaratoria de mi impedimento, tal como lo establece el artículo 145 del CGP, advertencia que se hizo al momento en que pasó a mi Despacho el escrito de coadyuvancia por parte de el señor abogado en su calidad de ciudadano y representante legal de una organización sin ánimo de lucro, así que a la fecha no se le ha reconocido esa calidad por el tramite incidental que nos ocupa.

Ahora en cuanto a la causal de impedimentos procedo a destacar lo observado por el Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) expuso:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de Impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".

Así que en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, procedo a reiterar mi planteamiento del impedimento que por razones personales me han llevado a generar una nueva causal dentro de las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, como es la de la existencia de una enemistad grave señalada en el numeral 9° de este artículo del estatuto procesal general, que indudablemente afecta la garantía de imparcialidad del funcionario judicial en la toma de decisiones. Sentimiento y causal generado por el la queja y denuncia anotada más otras razones de carácter personal que me reservo en consideración a la dignidad que ostento como funcionario judicial.

Al reiterar mi impedimento inicial y con la adicional causal planteada agradezco el trámite a la presente declaratoria que me impide asumir el conocimiento del proceso de la referencia, agradeciendo la aceptación de este."

Sea lo primero aclarar, que en virtud de lo normado en el artículo 131 del CPACA, le corresponde a la Sala resolver de plano la legalidad de los impedimentos planteados por el Magistrado Ponente en el curso de un proceso, de tal suerte, que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

De allí, que resuelta una causal de impedimento, emerja como improcedente que la Sala reevalúe su decisión, salvo que existan nuevos supuestos fácticos y jurídicos que ameriten ser tenidos en consideración para variar el criterio asumido por la Sala.

En el *sub lite*, el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui planteó que el 17 de febrero de 2021 se decidió por la Sala declarar infundado el impedimento considerando que la condición de coadyuvante no le otorgaba la calidad de parte procesal al ciudadano Omar Javier García Quiñones a las voces del artículo 71 del CGP, ni mucho menos resulta viable por no habersele reconocido la calidad de coadyuvante al momento de la declaratoria del impedimento.

Argumentó, que no compartía lo allí decidido, en consideración a la naturaleza jurídica del medio de control de nulidad que permite sin probar interés alguno, intervenir con las mismas facultades de las partes como lo estipula el inciso 2° del artículo 223 del CPACA, norma procesal que faculta al coadyuvante un actuar independiente, realizando todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con esta. Así mismo, indica que en cuanto al no reconocimiento de la calidad invocada por el abogado GARCIA QUIÑONES, ello es la consecuencia o efecto inmediato y automático de la declaratoria de su impedimento, tal como lo establece el artículo 145 del CGP, advertencia que se hizo al momento en que pasó a su Despacho el escrito de coadyuvancia por parte del señor abogado en su calidad de ciudadano y representante legal de una organización sin ánimo de lucro, así que a la fecha no se le ha reconocido esa calidad por el trámite incidental que ocupa la atención de la Sala. Finalmente, cita una decisión del Consejo de Estado contenida en una providencia del 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558), (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Pues bien, el Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la condición del coadyuvante en los procesos de nulidad simple, señalando que la

actividad procesal de dichos intervinientes², está encaminada a apoyar todos los actos que la parte ejecute, pues su razón de ser es la de ejercer sus facultades para contribuir con argumentos a la demanda o a su impugnación.

Al efecto, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal [...]. (Se destaca)

Por su parte, el honorable Consejo de Estado, en proveído reciente del 28 de enero de 2021, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00079-00, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Sala de lo Contencioso Administrativo, se refirió a los alcances de la intervención del coadyuvante en un medio de control de nulidad simple, así:

“15.- Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por el coadyuvante se presentó el 19 de diciembre de 2019³, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 13 de diciembre de 2019⁴, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

16.- Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

«[...] Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de ésta.

² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de octubre de 2010, rad. 25000232400020050052101, Consejera Ponente María Elizabeth García González.

³ Folio 54 expediente de medida cautelar.

⁴ Folio 53 expediente de medida cautelar.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.
[...]. (negrilla del Despacho)

17.- Nótese que el inciso 2° del citado artículo, prevé que «[...] El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]**» (Negrillas fuera de texto).

18.- En el mismo sentido, el artículo 71 del Código General del Proceso señala:

«[...] El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y **podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta** y no impliquen disposición del derecho en litigio [...]» (Negrillas fuera de texto).

19.- De las disposiciones transcritas, la Sala colige que el coadyuvante solo puede realizar los actos permitidos a la parte que ayuda, **siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta** y no implique disposición del derecho en litigio, es decir, que no puede actuar de manera autónoma.

20.- Así lo ha sostenido la Sección Primera de esta Corporación, entre otros, en proveído de 14 de julio de 2016⁵, que ahora se prohija, en la que se precisó:

«[...] Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.

Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Planeta), se sostuvo que **el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva**. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 14 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00025-00, Actor: Rafael Calixto Toncel Gaviria, Demandado: Guido Echeverry Piedrahita. Ver también: Auto de 14 de julio de 2016, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00024-00. Auto de 19 de agosto de 2010 Sección Primera, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 88001-23-31-000-2000-00045-02. Auto de 5 de julio de 2019, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00066-00.

circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que **no puede actuar autónomamente** [...]».

21.- En este contexto, cabe poner de relieve que la parte actora no interpuso ningún recurso en contra del auto de 29 de noviembre de 2019, por lo que al coadyuvante no le asiste el derecho de ir más allá de lo decidido por la demandante, por lo que el recurso de reposición interpuesto por el coadyuvante en contra de tal providencia, será rechazado.”

Respecto de la oportunidad para radicar la solicitud de coadyuvancia, en proveído del 03 de febrero de 2020, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00014-00, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, se indicó:

“3.2.1.1. Sobre el particular es menester precisar que el anotado artículo 233 del CPACA sólo se refirió a la posibilidad de que el coadyuvante de la parte actora se encuentre posibilitado para formular nuevos cargos e incluso solicitar que los cargos de invalidez se extiendan a otras disposiciones del mismo acto que se censura. Vale la pena traer a colación nuevamente tal disposición:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”. (Subrayas del Despacho).

Como se observa, se pretendió que tanto el coadyuvante del demandante como del demandado pudieran participar en el proceso, fijando para el primero de ellos el límite del término de la reforma de la demanda (artículo 173 del CPACA), siendo necesario el correspondiente traslado a la contraparte.

En lo atinente al segundo de los casos no se estableció ningún límite de tiempo especial para la citada intervención y tampoco la necesidad de correr traslado a la parte actora; lo cual indica que quien pretenda coadyuvar en la defensa de la legalidad del acto administrativo cuestionado podrá hacerlo hasta en la audiencia inicial. (...)

(...) Siendo ello así, y habida cuenta de que es procedente que el tercero impugnante no se limite a la reproducción de las razones que pueden allegar los demandados para respaldar la presunción de validez del acto administrativo enjuiciado, sino que pueda incluso desplegar actos procesales distintos siempre que no rebasen los intereses de la parte que ayuda, es pertinente concluir que la excepción de cosa juzgada que propuso el señor Gerardo Andrés Ordoñez en el asunto que nos ocupa es viable jurídicamente, razón que conduce al Despacho a precisar cuál es el momento procesal para que sea resuelta.”

Finalmente, vale la pena traer a colación varias decisiones del Consejo de Estado, en el trámite de impedimentos y recusaciones formuladas por los coadyuvantes en las que se ha señalado la siguiente ruta que “mutatis mutandi” soportará la

decisión de la Sala para declarar infundado el impedimento planteado por el Dr. Edgar Bernal Jáuregui, ahora en virtud de la causal 9 del artículo 141 del CGP y la reiteración que hace de la causal contemplada en el numeral 7.

Proveído del 1 de diciembre de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00181-00, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, proceso de nulidad simple:

*“Sea lo primero aclarar que la figura de la coadyuvancia se encuentra regulada en el artículo 223 del CPACA, según el cual “En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado [...]”; luego, de conformidad con esa disposición, es posible que cualquier persona sea tenida como coadyuvante del demandante o del demandado, según sea el caso, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, **pero dicha coadyuvancia se predica de las pretensiones de la demanda**, más no de las recusaciones, máxime si la demanda aún no ha sido admitida. Por tal razón las solicitudes del alcalde de Riosucio y del representante legal de la Corporación para el Desarrollo del Chocó de los Consejos Comunitarios “Nelson Mandela” resulta improcedente, razón por la cual habrá lugar a rechazarla de plano.”*

Auto del 14 de julio de 2016, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00025-00, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, proceso de nulidad electoral, en el que se señaló:

*“Los señores **RIGOBERTO GUTIÉRREZ HINCAPIE, GUILLERMO TRUJILLO LÓPEZ y RAMÓN NONATO OSORIO SALAZAR**, en escritos visibles a folios 180 y 181 a 190 del expediente, radicados el 21 de junio de 2016 ante la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, respectivamente, solicitan que se les tenga como coadyuvantes de la parte pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia y recusan a los cuatro Consejeros que integran la Sección Quinta de esta Corporación, doctores **ROCÍO ARAÚJO OÑATE, LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO y ALBERTO YEPES BARREIRO**, por considerar que se encuentran inmersos en las causales previstas en los numerales 1 y 12 del artículo 141 del Código General del proceso.*

(...)

Para resolver, la Sala precisa lo siguiente:

El artículo 228 del C.P.A.C.A. señala que en los “procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención sólo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

*Comoquiera que en el proceso aún no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se tendrán como coadyuvantes de la parte demandada a los señores **RIGOBERTO GUTIÉRREZ HINCAPIE, LUIS GUILLERMO TRUJILLO LÓPEZ y RAMÓN NONATO OSORIO SALAZAR**.*

Es preciso resaltar que en otras circunstancias, esta decisión solamente podría provenir del Magistrado Sustanciador hasta el día anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. **Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 145 del C.G.P. señala que el escrito de recusación suspende el proceso hasta cuando se resuelva la misma, la única forma de poder entrar a estudiarla es reconociendo su calidad de coadyuvantes.**

Ahora, el inciso 2° del artículo 223, ibídem, prevé:

“... El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta...” (Negrillas fuera de texto)⁶.

Por su parte, el artículo 71 del C.G.P. señala:

“...El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio...” (Negrillas fuera de texto).

De las disposiciones transcritas, la Sala colige que el coadyuvante solo puede realizar los actos permitidos a la parte que ayuda, **siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta** y no implique disposición del derecho en litigio, es decir, que no puede actuar de manera autónoma.

Consejo Superior de la Judicatura

Así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en proveído de 28 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2005-00521-01), que ahora se prohija, en la que se precisó:

“...Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.

Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que **el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

⁶ Disposición que resulta aplicable a los medios de control de nulidad electoral por remisión expresa del artículo 296 del C.P.A.C.A.

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que **no puede actuar autónomamente**.

Las anteriores precisiones llevan a la Sala a concluir que los señores **RIGOBERTO GUTIÉRREZ HINCAPIE, LUIS GUILLERMO TRUJILLO LÓPEZ y RAMÓN NONATO OSORIO SALAZAR**, están yendo más allá de la parte que dicen coadyuvar, dado que el demandado no ha formulado recusación alguna contra los señores Consejeros que integran la Sección Quinta del Consejo de Estado. Todo lo contrario, como quedó visto, a través del escrito de 22 de junio del año en curso, visible a folio 275 vuelto, el apoderado del señor **ECHEVERRY PIEDRAHITA** rechaza la recusación presentada por los referidos coadyuvantes.

Pues bien, recapitulando tenemos, que la intervención de terceros en los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad se encuentra regulada en el artículo 223 del CPACA, según el cual está permitida desde la admisión de la demanda hasta la audiencia inicial, bajo la figura de la coadyuvancia del demandante o del demandado, asimismo la norma establece que dicha persona *“podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda , en cuanto no esté en oposición con los de esta”*, es decir, que las actuaciones de aquel se circunscriben a reforzar los argumentos de la parte a la que ayuda.

Establecido el escenario descrito, la Sala anticipa que el señor Omar Javier García Quiñones no ostenta la condición de parte en el presente proceso y que adicionalmente, revisado el trámite procesal, se evidencia que pretende concurrir al proceso como coadyuvante de la parte demandada; calidad, que dicho sea de paso no ha sido reconocida, pese a que previamente a la celebración de la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019, radicó memorial en el cual solicitó su intervención, lo que conllevó a que la Sala en auto del 17 de febrero de 2021, señalara que la forma idónea para entrar a estudiar la causal de impedimento es que se hubiese reconocido previamente la condición de coadyuvante. Veamos:

En los términos del artículo 145 del CGP, el escrito de recusación o el impedimento suspende el proceso hasta que se resuelva la misma.

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

Con auto del 07 de noviembre de 2019, el Despacho No. 0001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fijó fecha para audiencia inicial para el día 27 de noviembre de 2019. Decisión notificada el 09 de noviembre de 2019. pdf archivo 009 del proceso en digital.

El 07 de noviembre de 2019, se interpone recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para la audiencia por parte de la abogada del Hospital Universitario Erasmo Meoz. *pdf archivo 010 del proceso en digital.*

El 25 de noviembre de 2019, fue radicada en la Secretaría de la Corporación solicitud de coadyuvancia de la parte demandada por parte del señor OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES. *pdf archivo 011 del proceso en digital.* En informe secretarial se deja constancia que el proceso fue pasado al Despacho el 26 de noviembre de 2019.

El 27 de noviembre de 2019 se celebra la audiencia inicial, en la que se resuelve el recurso de reposición, se sana el proceso, se fija el litigio, se evacuan las etapas de revisión de medidas cautelares, conciliación y de pruebas y en aplicación del artículo 179 del CPACA se prescinde de la audiencia de pruebas, corriendo traslado a las partes para que alegaran de conclusión, sin que se evidenciara el pronunciamiento del Despacho respecto de la solicitud de coadyuvancia radicada el 25 de noviembre de 2019, esto es, previo a la celebración de la audiencia inicial. *pdf archivo 012 del proceso en digital.*

El 28 de noviembre de 2019, el señor OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES radica nuevo memorial señalando que ante el correo electrónico recibido el 28 de noviembre de 2019, evidencia que no se le reconoció la condición de coadyuvante ni hubo pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas, peticionando corregir las inconsistencias advertidas.

El 12 de diciembre de 2019, el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui se declara impedido para seguir conociendo del proceso, pasando el proceso al Despacho del Magistrado que le sigue en turno.

Pese a que en el memorial del 05 de mayo de 2021, el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui indica que *"Me permito señalar en cuanto al no reconocimiento de la calidad invocada por el abogado GARCIA QUIÑONES, es la consecuencia o efecto inmediato y automático de la declaratoria de mi impedimento, tal como lo establece el artículo 145 del CGP, advertencia que se hizo al momento en que pasó a mi Despacho el escrito de coadyuvancia por parte de el señor abogado en su calidad de ciudadano y representante legal de una organización sin ánimo de lucro, así que a la fecha no se le ha reconocido esa calidad por el trámite incidental que nos ocupa."*, lo cierto es, la solicitud de coadyuvancia fue radicada antes de la audiencia inicial y por tanto el impedimento formulado después de haberse surtido la audiencia, no fue como consecuencia inmediata de la solicitud, sino como corolario del escrito radicado el 28 de noviembre de 2019 por el señor OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES, puesto que trascurrieron varias actuaciones procesales sin que se advirtiera la existencia de dicha solicitud.

Al margen de dicha discusión procedimental, vale la pena citar nuevamente lo que dijo el Consejo de Estado en auto del 14 de julio de 2016, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00025-00, en el que resaltó en

relación al reconocimiento de la condición de coadyuvante como presupuesto para analizar la concurrencia de una causal de impedimento o recusación, lo siguiente:

*"Es preciso resaltar que en otras circunstancias, esta decisión solamente podría provenir del Magistrado Sustanciador hasta el día anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. **sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 145 del c.g.p. señala que el escrito de recusación suspende el proceso hasta cuando se resuelva la misma, la única forma de poder entrar a estudiarla es reconociendo su calidad de coadyuvantes.***

Ahora bien, pese a tales circunstancias de carácter procesal, en auto del 17 de febrero de 2021, la Sala estudió la causal de impedimento consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, arribando a la conclusión de que no se encontraban los presupuestos para su procedencia, toda vez, que dicha causal era de carácter objetiva y exigía que alguna de las partes, su representante o su apoderado hubiesen formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañera permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil antes de iniciarse el proceso o después y el señor OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES no pretendía concurrir al proceso como parte, ni como representante o apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ sino como coadyuvante de dicha parte demandada, razón por la cual, debido a que no tenía reconocida la condición de coadyuvante y además considerando que la calidad de coadyuvante no le otorgan la connotación de parte en el proceso, no se encontraban incursos los elementos de la causal de impedimento alegada.

Así las cosas, los supuestos fácticos que generaron la presunta causal de impedimento son los mismos, es decir, no existe un nuevo elemento fáctico o jurídico que mute los motivos que tuvo la Sala para declarar infundado el impedimento, razón suficiente, para considerar que lo decidido por la Sala en auto del 17 de febrero de 2021, en torno a la causal que contempla el numeral 7 del artículo 141 del CGP es una decisión sobre la cual no caben recursos, por lo cual la Sala habrá de remitirse a los términos consignados en el auto del 17 de febrero de 2021.

Así las cosas, procederá la Sala a pronunciarse sobre la causal consignada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, que prevé:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Dicha causal de carácter subjetiva, relativa a la enemistad grave, exige que: **Exista enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**, por lo que tampoco se configuraría en el particular, en la medida que el señor OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES no se le ha reconocido ninguna condición de parte, o apoderado o representante legal en el presente proceso.

A ello se agrega que el doctor OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES no pretende concurrir como parte, ni representante, ni apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERISTARIO ERAMOS MEOZ sino como coadyuvante, por lo que a juicio de la Sala, no se cumple con uno los presupuestos fundamentales para invocar la causal alegada, pues estima que no es equiparable la condición de coadyuvante a la de parte o representante legal.

Así las cosas, se estima, que el funcionario judicial no debe ser separado del asunto asignado para su conocimiento, pues para la Sala, no se cumplen con los presupuestos que fundan las causales de impedimento.

En consecuencia, la Sala declarará infundada la causal invocada contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP y se remitirá a lo resuelto en el auto del 17 de febrero de 2021 respecto de la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

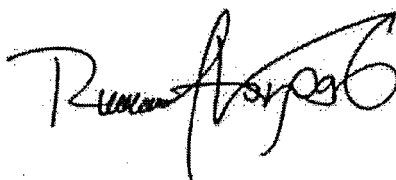
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho del Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 28 de julio de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00174-00
DEMANDANTE:	Claudia Yesmin Vargas Pabòn
DEMANDADO:	Wilmer Manuel Cepeda Basto –Director Regional del SENA Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad electoral

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado como medida cautelar, razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado al demandado **WILMER MANUEL CEPEDA BASTO**, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con el artículo 233 CPACA, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella.

SEGUNDO: Esta decisión deberá ser notificada personalmente, aportándose copia de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar y la admisión de la demanda.

CUARTO: En la misma oportunidad, córrase traslado del expediente al Delegado del Ministerio Público delegadoO ante este Tribunal, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado